

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00390 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ GUSTAVO ROCHA QUINTERO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ccdd69e05d1192c7e4b4bb37488809140b12132dfc52e934133757d5145466

Documento generado en 05/08/2020 11:34:01 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00390 00

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2020, indicando que el nombre correcto del accionante es JOSÉ GUSTAVO ROCHA VARGAS, y no como se había señalado previamente.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba229c70a17abd103b8f2d0453320965be93b8acf4bef77957fd639a03c9fb1e

Documento generado en 05/08/2020 03:49:11 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ GUSTAVO ROCHA VARGAS
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN : 2020 – 0390.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GUSTAVO ROCHA VARGAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 7 de abril de 2020, en la que solicita: **1.** Formatos de solicitud de unificación de Deudas Tarjetas Personales; **2.** Documentación aportada para llevar a cabo la unificación de deudas de tarjetas personales bajo el contrato de compra de cartera número 00010688000009351825; **3.** Todo tipo de formulario y documentación firmada y huellada con su entidad Bancaria incluyendo la documentación firmada el día 18 de febrero de 2020; **4.** Bauchers (*sic*) y comprobantes de pago que se hayan generado con ocasión a la Unificación de tarjetas personales bajo el contrato de compra de cartera número 00010688000009351825, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- Que una vez verificada la información al interior del banco, se evidencia que el pasado mes de julio, el accionante radicó un derecho de petición ante su entidad.

2.1.2.- Adicionalmente señala que el 2 de agosto se remitió una comunicación inicial, adjuntando los soportes localizados para ese momento.

2.1.3.- No obstante lo anterior, dadas las manifestaciones del señor Rocha, el día 6 de agosto de 2020 se elaboró una nueva respuesta, la cual fue entregada en la dirección física Avenida 30 No. 1 BIS 02 Interior 17 Barrio San Mateo del Municipio de Soacha, y recibida por la señora Luz Eneida Quintero, debido a que el señor Rocha no se encontraba en su domicilio.

2.1.4.- Con base en lo anterior esgrime que se ha dado respuesta al pedimento deprecado, lo que configura lo que la jurisprudencia ha denominado como hechos superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 7 de abril de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 7 de abril de 2020, el accionante radicó petición ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la que solicitó **1.** Formatos de solicitud de unificación de Deudas Tarjetas Personales; **2.** Documentación aportada para llevar a cabo la unificación de deudas de tarjetas personales bajo el contrato de compra de cartera número 00010688000009351825; **3.** Todo tipo de formulario y documentación firmada y huellada con su entidad Bancaria incluyendo la documentación firmada el día 18 de febrero de 2020; **4.** Bauchers (*sic*) y comprobantes de pago que se hayan generado con ocasión a la Unificación de tarjetas personales bajo el contrato de compra de cartera número 00010688000009351825.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 6 de agosto de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada al señor JOSÉ GUSTAVO ROCHA VARGAS, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se le expide copia de los formatos de solicitud de unificación de deudas en tarjetas personales, y le precisa que al realizarse la compra de cartera mediante canal digital, dicha operación no genera voucher, sin embargo le generan extracto con corte al mes de marzo de 2020 en el que se evidencia el registro de la transacción.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que el accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por JOSÉ GUSTAVO ROCHA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59ab34a6cd15b2fea3bd72d835e5c384095c27f7a6d5aea6711c4bfc19680d

Documento generado en 12/08/2020 04:14:58 p.m.